



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 40

ORDINARIA

LUNES 29 DE ABRIL DE 2019

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con veinticuatro minutos del lunes veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Eduardo Medina Mora I. no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de que integró la Comisión de Receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil dieciocho.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número treinta y nueve ordinaria, celebrada el jueves veinticinco de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.



II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintinueve de abril de dos mil diecinueve:

I. 112/2017

Acción de inconstitucionalidad 112/2017, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de julio de dos mil diecisiete. En el proyecto formulado por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios Quinto y Sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo segundo, 75, fracciones XI y XII, y 89, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 123, párrafo primero, en la porción normativa ‘Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada’, 138, fracción II, y 175, primer párrafo, en la*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

porción normativa 'Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente Ley', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la inteligencia de que dichos efectos se surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al considerando cuarto, relativo a la procedencia.

El señor Ministro Franco González Salas expresó duda en cuanto a si los supuestos son diferentes entre el presente asunto y el precedente inmediato anterior, ya que, específicamente expuso la señora Ministra ponente Piña Hernández que los artículos impugnados en el presente no vulneraban el artículo transitorio segundo de la ley general de la materia, el cual indica el plazo para que los Congresos locales expidieran sus normas, siendo que el ordenamiento impugnado se expidió dentro de dicho plazo, por lo que estimó que no existe ninguna violación.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá, de conformidad con su voto en la acción de inconstitucionalidad 158/2017, estimó que debe sobreseerse respecto de los artículos transitorios quinto y sexto impugnados, ya que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

generan obligaciones ni establecen facultades distintas de las ya previstas en el cuerpo normativo de la ley, sino simplemente disponen de un plazo para el cumplimiento respectivo. De tal modo, si la accionante únicamente impugnó respecto del plazo y ya transcurrió, debería sobreseerse por cesación de efectos.

Consideró que solamente en el supuesto de que los artículos transitorios cumplieran una función sustantiva, como establecer nuevas facultades, definiciones u obligaciones, se debería entrar al estudio de fondo, haciendo caso omiso del plazo transcurrido.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si la propuesta corresponde a la original, en cuanto a sobreseer respecto de los artículos transitorios quinto y sexto impugnados.

La señora Ministra ponente Piña Hernández respondió en sentido afirmativo, aclarando que, en la presentación de este considerando, ofreció modificar la propuesta para entrar al estudio de fondo de esos preceptos únicamente si la mayoría de este Tribunal Pleno así lo decidiera.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la propuesta porque, si bien el asunto anterior consistía en una especie de omisión legislativa que requería de un actuar, no sucede así en el presente asunto.

El señor Ministro Franco González Salas anunció voto con el sentido del proyecto, por consideraciones diferentes.



Sesión Pública Núm. 40

Lunes 29 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando cuarto, relativo a la procedencia, consistente, por una parte, en sobreseer respecto de los artículos transitorios quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa y, por otra parte, en desestimar la causa de improcedencia hecha valer por el Congreso del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas por consideraciones diferentes, Aguilar Morales por las consideraciones especiales de este asunto, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando quinto, relativo al marco normativo, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea aclaró que el considerando del marco normativo únicamente es referencial para fijar el tema en cuestión.



Sesión Pública Núm. 40

Lunes 29 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Aguilar Morales agregó que simplemente es una narrativa de las posiciones que pudieran ser aplicables.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que, en la sesión de ocho de abril de dos mil diecinueve, previo al estudio de fondo se determinó que, en estos casos, no es necesaria la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad, por lo cual sugirió ratificar la votación correspondiente, tomada en la acción de inconstitucionalidad 38/2016 y acumulada 39/2016, lo cual se aprobó en votación económica y unánime.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se expresó una mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como a las personas con discapacidad. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, parte primera, en su apartado A. El proyecto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propone reconocer la validez de los artículos 7, párrafo segundo, y 89, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa; en razón de que el artículo 16, párrafo segundo, constitucional establece el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, y que este derecho se encuentra restringido por razones de seguridad nacional, en los términos establecidos en la ley respectiva, siendo que en los artículos 6 y 70 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se prevén las condiciones homogéneas para garantizar el ejercicio de ese derecho, reproduciéndose la restricción constitucional de autorizar a los sujetos responsables a realizar transferencias de datos personales sin requerir consentimiento de su titular en determinados casos, entre otros, por razones de seguridad nacional reguladas en la Ley de Seguridad Nacional, en la inteligencia de que los artículos controvertidos no regulan la materia de seguridad nacional, por lo que la mención a dicho concepto no puede considerarse como una afectación al derecho de protección de datos personales.

Resaltó que estas consideraciones son esencialmente similares a las sostenidas en la acción de inconstitucionalidad 139/2017, bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y aprobadas por unanimidad de votos el veintitrés de abril pasado, para reconocer la validez de un dispositivo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tabasco.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, parte primera, en su apartado A, consistente en reconocer la validez de los artículos 7, párrafo segundo, y 89, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, parte primera, en su apartado B. El proyecto propone reconocer la validez del artículo 75, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa; en razón de que el Congreso local no legisló sobre la materia financiera o económica, comprendidas en la rectoría económica del Estado y que corresponden en exclusiva a la Federación, sino que, a través de las normas controvertidas, el legislador local únicamente unificó las condiciones para garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, reproduciendo las bases previstas en el artículo 55, fracción XII, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como los únicos supuestos de excepción



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en que no será procedente el ejercicio de los derechos ARCO —acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales—, por lo que no existe afectación al derecho de acceso a la información y protección de datos personales, al armonizar únicamente la normativa local con dicha disposición general.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, parte primera, en su apartado B, consistente en reconocer la validez del artículo 75, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, parte segunda, en su apartado A. El proyecto propone declarar la invalidez de los artículos 123, párrafo primero, en la porción normativa “Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada”, y 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa; en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

razón de que vulneran el derecho de protección de datos personales, en vinculación con el de seguridad jurídica porque, atento al artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, que establece las condiciones homogéneas para el ejercicio del derecho de protección de datos personales, dentro de los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso no se encuentran los que prevén las normas locales controvertidas.

Aclaró que el parámetro del proyecto consiste en: 1) analizar los principios, reglas generales y normas generales de la ley marco, que debían ser homogéneas a nivel federal y local, y 2) que los institutos garantes, dentro del ámbito de su competencia concurrente, podían establecer menos requisitos, pero no más de los establecidos en la ley general. En este sentido, si de manera expresa la ley general no establece que el recurso correspondiente se encuentre firmado, deben declararse inválidas las normas cuestionadas.

Resaltó que, si bien se pudiera alcanzar una interpretación sistemática en el sentido de que no se prevé expresamente una firma, pero los recursos deben estar firmados, seguiría sosteniendo la invalidez de los preceptos impugnados porque no sólo señalan que esos recursos deben tener firma autógrafa o electrónica, sino que sin ello se tendrán por no presentados.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Abundó que la interpretación sistemática, en su caso, indicaría que, cuando no se cumple este requisito, se debe prevenir al solicitante por una sola ocasión; sin embargo, en la ley general se establece expresamente una prohibición de que, por ningún motivo, los recursos serán motivo de ratificación.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el proyecto aborda dos temas que no pueden ser votados conjuntamente: 1) si el hecho de que se establezca como obligación la firma autógrafa o electrónica es inconstitucional o no, y 2) si el hecho de que se tenga por no presentada y no haber una prevención resulta o no inconstitucional.

Estimó que resulta constitucional el requisito de la firma, como elemento esencial para manifestar la voluntad.

La señora Ministra ponente Piña Hernández distinguió que el primer tema consistiría en dilucidar si exigir la firma autógrafa o electrónica resulta inconstitucional o no. Al respecto, reiteró que la ley general expresamente no prevé este requisito, pero estará a la decisión mayoritaria del Tribunal Pleno para, en su caso, realizar una interpretación sistemática de la ley general en el sentido de que, si bien expresamente no se pide este requisito, se debe entender establecido para la presentación de este tipo de documentos.



Indicó que el segundo tema es la consecuencia de la falta de esa firma. Subrayó que, dado que se prevé tener por no presentado el escrito de mérito, sostendría su proyecto y, en su caso, modificaría el proyecto para abonar en ese tema, que no venía suficientemente desarrollado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea opinó que, con esa presentación, se pueden pronunciar los señores Ministros acerca de ambos temas.

El señor Ministro Laynez Potisek se manifestó en contra del proyecto porque, si bien en el título de disposiciones generales de la ley general no se establece expresamente que las promociones del medio de defensa deberán contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule, resulta ser un requisito obvio porque, no obstante que en materia de transparencia tanto la solicitud como el recurso son absolutamente desformalizados, incluso se pueden promover de manera anónima y existe causa de pedir, no sucede así en la materia de datos personales y, especialmente, en el ejercicio de los derechos ARCO, en tanto que la ley general de esta materia exige la identidad del titular del derecho, como lo prevé su artículo 95: "El titular podrá acreditar su identidad a través de cualquiera de los siguientes medios: I. Identificación oficial; II. Firma electrónica avanzada o del instrumento electrónico que lo sustituya".

En ese tenor, valoró que se exige que tanto el solicitante como el recurrente deban identificarse como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

titulares de los datos personales, siendo entonces necesaria su firma autógrafa, electrónica o, en su caso, con huella digital. Así, estimó que la legislación local establece que, para claridad, se deba presentar un recurso firmado, en lo cual consiste precisamente la labor de la legislación complementaria de la ley general. Advirtió que, de sostenerse lo contrario, entonces el ciudadano deberá acudir a la ley general, la cual tampoco contempla ese requisito.

Recapituló que dicho requisito es constitucional, por lo que estará en contra del proyecto. Reconoció que, en todo caso, resultaría inconstitucional el artículo 123, párrafo primero, en la porción normativa “sin este requisito se tendrá por no presentada” porque se deberá realizar una interpretación en el sentido de que, si no se presentó el recurso con firma, cabrá una prevención en ese aspecto.

El señor Ministro Pérez Dayán coincidió con el señor Ministro Laynez Potisek en que estas disposiciones deben contrastarse con el contenido del título noveno de la ley general —denominado “DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS”—.

Retomó que el artículo 6, apartado A, fracción I, constitucional prevé el acceso a la información pública; no obstante, luego es enfática en su fracción II en el sentido de que “La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

excepciones que fijen las leyes”, y en su diversa III que “Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos”, por lo que resultaría difícil sostener que el escrito mediante el cual se ejercen los derechos ARCO no deba contener una firma, en tanto que el titular de esos derechos es precisamente a quien pertenecen esos datos personales.

Advirtió que, de permitirse un escrito libre de firma autógrafa o electrónica, supondría la pérdida de la vigencia del artículo 6, apartado A, fracción II, constitucional, en tanto que los datos personales pudieran solicitarse por cualquier persona, sin tener que justificar un interés, siendo que lo mismo sucedería con el recurso de revisión. Por ello, se expresó convencido de que los requisitos previstos en los artículos impugnados para la solicitud del recurso de revisión son congruentes con el deber constitucional de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, en tanto que el ejercicio de los derechos ARCO corresponde únicamente a su titular y, a partir de esa titularidad, se justifica la legitimación para promover algo en función de los mismos.

Concluyó que debe reconocerse la validez de las normas impugnadas. Adelantó que, en caso de que se presentara la interposición de una revisión sin firma y de



Sesión Pública Núm. 40

Lunes 29 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

forma anónima, no cabría la prevención, pues no se tiene conocimiento de a quién requerir.

La señora Ministra Esquivel Mossa se manifestó en contra del proyecto en cuanto al artículo 123, párrafo primero, en la porción normativa “Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada” porque, como indicó el señor Ministro Laynez Potisek, la exigencia de firma autógrafa, electrónica o huella dactilar no excede lo dispuesto en la ley general de la materia, sino que se trata de una modalidad adicional para proteger los datos personales y sus derechos ARCO por parte únicamente de sus titulares, a diferencia de lo que ocurre con el tema de acceso a la información pública gubernamental, en el que las gestiones de los particulares, inclusive, pueden ser anónimas.

Se manifestó de acuerdo por la invalidez del artículo 138, fracción II, ya que exige mayores requisitos que los establecidos en la ley general en la materia para la promoción del recurso de revisión.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá se pronunció en favor del proyecto porque la ley general no establece los requisitos contenidos en las normas reclamadas.

El señor Ministro Pardo Rebolledo compartió la posición del señor Ministro Laynez Potisek en cuanto al



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

requisito de la firma, en tanto que se trata de una materia distinta a la de acceso a la información pública, siendo que el ejercicio de los derechos ARCO sólo debe ser por parte del titular de esos datos personales, por lo que, de no exigirse la identificación y, como muestra de ello, la firma autógrafa o electrónica, se atentaría en contra del espíritu de la legislación general, que es proteger esos datos personales, ya que entonces podría ejercer esos derechos cualquier persona, incluso de manera anónima.

Por esa razón, consideró importante el requisito la firma, pero externó duda acerca de si la falta de firma conlleva la prevención de quien presentó la promoción o solicitud respectiva porque, por ejemplo, la falta de firma en materia de amparo significa la inexistencia de la manifestación de voluntad y, en consecuencia, no se previene para la firma, ya que tiene implicaciones en cuanto a la temporalidad u oportunidad, entre otras. Por lo anterior, no estimó inconstitucional ni violatorio de los principios de la ley general la circunstancia de tener por no presentada la promoción si carece de firma.

En ese contexto, anunció su voto por la validez de las porciones normativas cuestionadas.

El señor Ministro Franco González Salas se inclinó por la validez del artículo 123, párrafo primero, en la porción normativa “Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule”, dado que el artículo 49 de la ley general —contenido en el capítulo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II, denominado “Del Ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición”— contempla que “Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante”, mientras que su diverso numeral 52, fracción II, establece que “En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes: [...] II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante”, lo cual implica que el elemento de identidad referido corresponde a la firma.

En cuanto a la previsión de que la falta del requisito de firma conllevará a tener la solicitud respectiva como no presentada, recordó que en nuestro sistema jurídico existen diversos ordenamientos en los que, en algunos, la falta de firma implica el desechamiento de plano y, en algunos otros, el requerimiento para que se subsane el error. En el caso, si la firma es un elemento indispensable para identificar la titularidad de quien promueve el ejercicio de los derechos ARCO, debe ser constitucional el precepto que contempla esta consecuencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea respaldó la postura del señor Ministro Laynez Potisek, ya que la exigencia de la firma autógrafa o electrónica es constitucional, aunque sea más una expresión de voluntad que una cuestión de identidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otra parte, estimó inconstitucional la consecuencia de tener por no presentada la promoción correspondiente, en caso de no contar con ese requisito, tomando en cuenta que la regla general de la doctrina de esta Suprema Corte es la prevención ante la falta del cumplimiento de un requisito de la promoción, en el sentido de que, por seguridad jurídica y para cumplir el principio de acceso a una justicia efectiva y a procedimientos administrativos y jurisdiccionales adecuados, se debe requerir su cumplimiento, tal como ha votado de manera reiterada, además de que resulta un formalismo excesivo.

La señora Ministra Piña Hernández concordó con el señor Ministro González Alcántara Carrancá en que se trata de un recurso, no del escrito mediante el cual se solicita el ejercicio de los derechos ARCO.

Modificó el proyecto para reconocer la validez del artículo 123, párrafo primero, en la porción normativa “Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule”, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 94, 95, 96, 103, 105, 110, 112 y 113 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y que, de no cumplirse este requisito, se prevendrá por única ocasión al promovente, lo cual no implica una ratificación de firma.

Por ende, sostuvo la invalidez de los artículos 123, párrafo primero, en la porción normativa “sin este requisito se tendrá por no presentada”, y 138, fracción II.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó de acuerdo con la propuesta en su parte modificada porque se trata de la falta de voluntad, siendo que existe un criterio de esta Suprema Corte, en materia de promoción del amparo vía electrónica, en que la falta de firma electrónica provoca desechar de plano la demanda. Por tanto, anunció su voto por la no ratificación del escrito de solicitud y, en consecuencia, estará por la validez integral de las porciones normativas reclamadas.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró estar en favor de la validez del artículo 123, párrafo primero, que prevé el requisito de firma autógrafa o electrónica y la consecuencia de su inobservancia, en tanto que se trata de la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO, así como por la validez del artículo 138, fracción II, porque ya no se trata del requisito de firma, sino del acompañamiento de una copia de la solicitud respectiva a la presentación del recurso de revisión.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, parte segunda, en su apartado A, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de reconocer la validez del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículo 123, párrafo primero, en la porción normativa “Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se expresó una mayoría de seis votos en contra de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de declarar la invalidez del artículo 123, párrafo primero, en la porción normativa “sin este requisito se tendrá por no presentada”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron a favor. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

Por tanto, la votación definitiva deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de reconocer la validez del artículo 123, párrafo primero, en la porción normativa “sin este requisito se tendrá por no presentada”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena,



Sesión Pública Núm. 40

Lunes 29 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando séptimo, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, parte segunda, en su apartado A, consistente en declarar la invalidez del artículo 138, fracción II, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea decretó un receso a las trece horas con veinte minutos y reanudó la sesión a las trece horas con cuarenta y cinco minutos.

La señora Ministra ponente Piña Hernández presentó el considerando séptimo, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, parte segunda, en su apartado B. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 175, párrafo primero, en la porción normativa “Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente Ley”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Sesión Pública Núm. 40

Lunes 29 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa; en razón de que excede el plazo que establece la ley general.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, parte segunda, en su apartado B, consistente en declarar la invalidez del artículo 175, párrafo primero, en la porción normativa “Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente Ley”, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos presentó el considerando octavo, relativo a los efectos. El proyecto propone determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando octavo, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtirán sus efectos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

con motivo de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos leyó los puntos resolutive que regirán el presente asunto, en los términos siguientes:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos transitorios quinto y sexto de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en términos de la parte inicial del considerando cuarto de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 7, párrafo segundo, 75, fracciones XI y XII, 89, fracción IX, y 123, párrafo primero, en la porción normativa ‘Toda promoción deberá contener la firma autógrafa o electrónica avanzada de quien la formule, sin este requisito se tendrá por no presentada’, de la Ley de Protección de Datos Personales en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo, apartado A, parte primera, de esta resolución. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 138, fracción II, y 175, párrafo primero, en la porción normativa 'Una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior de la presente Ley', de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en los términos señalados en el considerando séptimo, apartados A, parte final, y B de esta resolución, en la inteligencia de que dichos efectos surtirán con motivo de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Sinaloa. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.



Sesión Pública Núm. 40

Lunes 29 de abril de 2019

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el martes treinta de abril del año en curso, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN